

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Asistida de procurador judicial, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con apoyo en lo previsto en los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993, artículos 14 y 23 de la ley 656 de 1994, artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, artículo 28 del Decreto 692 de 1994 artículo 36 del C. Sustantivo del Trabajo, artículos 2 y 100 del C.P.T.S.S., artículo 488 del C. de P. Civil, artículo 88 del C. G. del Proceso, artículo 3 del Decreto 1406 de 1999, y artículo 45 de la ley 1395 de 2010, presentó solicitud de ejecución en contra de la señora TEOFILA AVILES HERRERA, con el fin de obtener el recaudo de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.298.200), por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por dicha demandada en su calidad de empleadora por los periodos abril 2001 hasta febrero 2012 y por las sumas periódicas que se sigan generando junto con los intereses por mora.

Examinada la prueba documental aportada, se puede establecer que si bien, se adjuntó a la demanda copia de la liquidación de aportes para pensión que en cabeza de la demandada, se pretenden recaudar, y que además, fue elaborado el respectivo escrito de requerimiento de fecha 26 de marzo de 2021, con destino a la presunta deudora, es evidente, que éste último documento no aparece efectivamente entregado en la dirección de su destinataria, tal como se advierte de la guía de correo No. 0045271005000712 en donde claramente aparece marcada la casilla "DIR. ERRADA", siendo por ello inexistente la prueba que en tal sentido se pretende dar por satisfecha.

Ahora, como de acuerdo con lo anterior, en este asunto, no se encuentran cumplidos los presupuestos de que trata el artículo 5º., inc. 2º. Del Decreto 2633 de 1994, que de manera textual dice. "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.", pues, la parte a quien se pretende ejecutar no ha sido enterada del requerimiento en mención, resulta entonces, improcedente la solicitud de mandamiento de pago impetrada, por no darse las condiciones de exigibilidad de que trata el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso.

En tales condiciones, se deberá denegar la solicitud de ejecución impetrada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado** a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado César Augusto Nieto Velásquez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00218-00.  
F/sao.